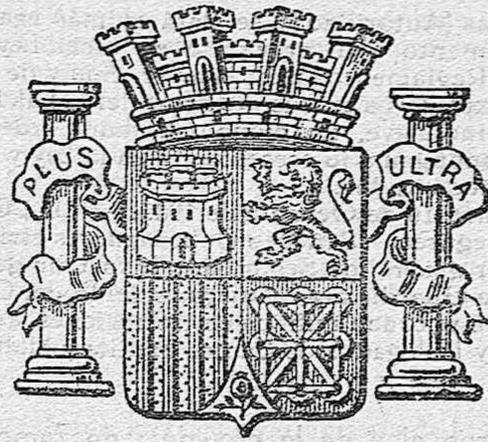


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta del 18 de Octubre de 1935»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento para la regulación del Mercado de trigos y harinas.

(Véase el núm. anterior)

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumos y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmándola y contraséñandola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más

próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se

castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas.

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la Ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

CAPITULO VII

Recursos.

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de Abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid 16 de Octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(«Gaceta» del 22 de Octubre de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos del 124 al 131, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos que todas las armas de cualquier clase intervenidas por las autoridades habrán de ser entregadas a la Guardia civil, incluso aquellas que como consecuencia de la comisión de delitos o faltas hayan sido enviadas a los Tribunales y Juzgados, una vez surtidos sus efectos en éstos, determinando asimismo que con las escopetas de caza que tengan los punzones del Banco de Pruebas reconocidos, se proceda a su venta en pública subasta por las Cabeceras de las Comandancias de dicho Instituto el día 1.º de cada mes, si antes no han sido retiradas por sus dueños, conforme a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, y que las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, sean reducidas a chatarra y que de la venta que esto produzca se entregue el 60 por 100 para los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 por 100 al de funcionarios de Investigación y Vigilancia; por

todas las Autoridades se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en dicha Ley de Caza y Reglamentos para la aplicación y de Armas y explosivos en sus artículos del 124 al 131, ambos inclusive, no cumplimentando órdenes que se opongan a lo preceptuado en la Ley y Reglamentos citados.

Madrid 16 de Octubre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.—Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Ante el hecho de que algunos Ayuntamientos vienen ocultando la vacante de su Secretaría con el fin de prolongar la interinidad de los que la desempeñan sin derecho, con perjuicio de los individuos del Cuerpo aprobados en reñida oposición, recuerdo por la presente Circular a los señores Alcaldes la obligación que les impone el artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924, el cual previene que, en el plazo de tercero día, después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Corporación para que acuerde la celebración del concurso.

El indicado precepto legal es aplicable a las vacantes que se produzcan de Interventores de fondos, conforme disponen los artículos 68 y 72 del mismo Reglamento.

Los documentos que para el anuncio de los concursos han de remitirse por conducto de este Gobierno civil, consistirán en los que a continuación se detallan, reintegrados todos, incluso el anuncio, con timbre de 0'25 pesetas.

1.º Certificación del acuerdo relativo a la celebración de concurso para proveer el cargo en propiedad.

2.º Certificación justificativa del último Secretario o Interventor que en propiedad desempeñó el cargo, expresando la causa y fecha del cese.

3.º Anuncio de la vacante, consignando la dotación asignada al cargo que no podrá ser inferior a la establecida en las escalas de los artículos 37 y 82 del Reglamento.

En cuanto a la provisión interina de las vacantes, hasta tanto lo sean en propiedad, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 30 y 74 del repetido Reglamento, y solo en el caso de que no hubiera individuos del Cuerpo que se prestaran a desempeñar la interinidad, podrán los Ayuntamientos designar el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría o de la Intervención.

Como la responsabilidad por la inobservancia de los preceptos legales de aplicación se hace extensiva a todos los Concejales que integran el Ayuntamiento, espero que en lo sucesivo no darán lugar a incurrir en ella, velando al propio tiempo porque en asunto de tanta necesidad para la buena marcha administrativa actúen con la debida espontaneidad y no acusados por las denuncias y quejas de los perjudicados.

Zamora 31 de Octubre de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Es público y notorio el firme propósito del Gobierno de la República, manifestado en reiteradas órdenes, que se impidan los juegos llamados prohibidos y se evite la comisión de delitos que determinan los artículos 353 y siguientes del Código penal, y en consideración a ello, encargo a todos los Agentes de Autoridad, como son los Alcaldes, funcionarios de la Policía gubernativa y Guardia civil, que los persigan de un modo eficaz, ejerciendo una vigilancia tan escrupulosa como lo requieran las circunstancias, poniendo a contribución su celo, sobre todo en aquellos Centros y lugares que puedan estimar sospechosos, empleando todos los medios para descubrirlos y entregando a la jurisdicción ordinaria a los infractores de las leyes en esta materia; dando cuenta a este Gobierno

de todos los actos en que intervengan y tengan relación con esta prohibición.

Zamora 31 de Octubre de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio de veintinueve del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por Benedicta Gómez González, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de cien pesetas, por escándalo y faltas a la moral, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos interesados.

Zamora 31 de Octubre de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Según comunica a este Gobierno el Alcalde de Fresno de Sayago, el día 5 de los corrientes le desapareció al vecino de dicha localidad don José Garrote Fadón, la caballería mayor de las señas siguientes: un macho castrado, de dos años de edad, pelo cardoso, alzada pequeña, con una rozadura al pescuezo del yugo del trabajo y desherrado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a las autoridades y demás dependientes de mi autoridad, para que me comuniquen el paradero de dicho semoviente, y caso de tener noticia dé cuenta al Alcalde de dicho pueblo para conocimiento del dueño de la misma.

Zamora 31 de Octubre de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Diputación provincial de Zamora

CIRCULAR

Estando algunos Ayuntamientos de la provincia sin ingresar en la Caja de fondos provinciales las cantidades que les corresponde satisfacer por el concepto de Aportación forzosa municipal ordinaria; por esta única vez se les advierte, se apresuren a liquidar sus descubiertos con la Excmo. Diputación Provincial, pues en caso contrario, sufrirán los perjuicios y gastos que se originen en la tramitación de los respectivos expedientes de apremio, los cuales desde esta misma fecha se empiezan a instruir aun cuando solo sea un trimestre el que tengan por satisfacer.

Zamora 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.

Cédulas personales

CIRCULAR

Se hace saber por la presente, que con esta fecha, se hallan puestas al cobro las nóminas del 5 por 100 de premio a los Recaudadores de cédulas personales de los Ayuntamientos y años que se expresan, siendo necesario para su percibo la presentación de una comunicación firmada por el Sr. Alcalde haciendo constar el nombre y apellidos de los que hubieren desempeñado dicho cargo.

Ayuntamientos

Año de 1934

Almeida, Andavías, Arquillos, Ceadea, Espadañedo, Fadón, Fariza Frieria de Valverde, Justel, Luermo, Manzanal de arriba, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Peleas de abajo, Pozuelo de Tábara, Quintanilla del Monte, Rabanales, Rionegro del Puente, San Cristobal de

Entreviñas, Santa Croya de Tera, San Vicente de la Cabeza, Tábara, Torres del Carrizal, Valdemerilla, Vega de Villalobos, Venialbo, Villadepera, Villalazán, Villamor de los Cadozos, Villardefallaves, Viñas, Zafara, Gema, Malva, Calzadilla de Tera, Matilla la Seca, Ferreras de abajo, Piedrahita de Castro, Fresno de la Ribera, Arcos, Carbajales de Alba, Viñuela, Cañizo, Fresno de la Polvorosa, Villanueva de Azoague, Villaseco, Villafáfila, Robleda, Cernadilla, Mahide, Villavendimio, Pobladura del Valle, Losacio, Molacillos, Roelos y Santovenia.

Año de 1933

Ayuntamientos

Badilla, Calzadilla de Tera, Carrascal, Españedo, Friera de Valverde, Luelmo, Malva, Manzanal de arriba, Peleas de abajo, Piñuel, Tagarabuena, Torres del Carrizal, Villamor de Cadozos, Pozuelo de Tábara, Castroverde, Fonfria, Madridanos, Fresno de la Ribera, Viñuela, Tardobispo, Justel, Molacillos, Trabazos y Santa María de la Vega.

Año de 1932

Fonfria, Madridanos, Mogatar, Tardobispo y Villadepera.

Zamora 31 de Octubre de 1935. —El Presidente, E. Corti.

Sección provincial de Estadística

CENSO ELECTORAL

Señores Alcaldes de esta provincia

Remitidas por esta Oficina el 31 de Octubre último a las Alcaldías respectivas las tres listas por Sección electoral que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de Septiembre, cuidarán los señores Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, de exponerlas al público fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán de sol a sol convenientemente vigiladas, desde el 5 al 30 de Noviembre, en cuyo período podrán presentarse en la Secretaría municipal cuantas reclamaciones procedan contra ellas, tanto en lo que a inclusiones o exclusiones se refiere, como en cuanto a los errores materiales que en ellas pudieran señalarse.

A este efecto, deberán justificar los reclamantes para incluirse, las circunstancias de llevar por lo menos un año de residencia en el Municipio, cuando no se trate de funcionarios públicos y contar 23 años de edad o cumplirlos antes del 30 de Noviembre de 1936.

La primera condición se justificará mediante un certificado de la Alcaldía respectiva; y la segunda, por una certificación del Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza.

No obstante, no siendo el padrón de habitantes el único documento fehaciente para justificar la residencia, ni el certificado judicial absolutamente indispensable para acreditar la edad, cuando se trate de personas que por no hallarse empadronadas o ser naturales de otro Municipio no les sea posible presentar los justificantes expresados, podrán admitirse otros documentos supletorios, como recibos y contratos de inquilinato, escrituras o documentos notariales, etc., para la residencia; y la cartilla militar, cédula personal, certificación expresiva del tiempo de ejercicio en cargos o dependencias del Estado, y en suma, cuantos documentos justifiquen de una manera indudable, que el reclamante cuenta con la edad legal necesaria para su inclusión en el Censo.

Las reclamaciones podrán hacerse por el mismo interesado o por tercera persona, pudiendo contener una misma instancia cuantas reclamaciones se deseen, sin necesidad de formular una solicitud para cada individuo.

Estas instancias, dirigidas al Jefe provincial de Estadística, se extenderán en papel corriente, debiendo advertir que tanto estos escritos como la correspondencia oficial electoral y la expedición de certificados municipales o judiciales, se hallan exentos de toda clase de reintegros y derechos.

Terminado el 1.º de Diciembre el período de exposición de las listas electorales, cuidarán los

señores Alcaldes devolver a esta oficina, en ese mismo día, las listas manuscritas que no hayan sido objeto de reclamación.

En cuanto a las listas reclamadas, una vez reunidas y debidamente informadas las solicitudes que se hubieren presentado, las remitirán con los documentos justificativos en el plazo máximo de diez días, o sea antes del diez de Diciembre.

Esta Jefatura resolverá las reclamaciones y publicará sus resoluciones en el BOLETIN OFICIAL con fecha 31 de Diciembre y contra ellas podrá recurrirse en el término de los ocho días siguientes ante el Tribunal Contencioso administrativo

Confiando en el celo y diligencia de los señores Alcaldes de esta provincia, espera esta Jefatura que las disposiciones transcritas serán cumplidas con todo cuidado y fidelidad, así como que el envío de las listas se hará puntualmente en las fechas señaladas.

Zamora 1.º de Noviembre de 1935. — El Jefe provincial de Estadística, Gonzalo Fuentes.

R-3044

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Zona de Toro

Recaudación ejecutiva

Contribución rústica

Presupuestos de 1931 y 1932

Don Bernardo Barbosa San Emeterio, Recaudador de contribuciones de la zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

	Pesetas
Martín Mielgo	5,18
Mariano Mielgo Hernández	78,73
Martín Mielgo Hernández	47,62
Vicente Mielgo	0,37
Benjamín Mielgo Martín	8,52
Herederos de Antonio Miguel	14,26
Francisco Miguel Hernández	18,48
Ildfonso Miguel Velázquez	6,02
Gerardo Misol Villar	3,56
Pablo Misol Fernández	3,67
Antonio Misol	0,13
Nicomedes Misol Alonso	23,47
Buenaventura Misol Villar	0,32
Demetrio Noguera	6,84
Victoriano Noguera	4,28
Demetrio Noguera Muñoz	4,09
Manuel Matilla Samaniego	22,75
Mariana Montero Domínguez	6
Paulino Mansilla García	7,60
Abdón Moralejo Hernández	144,83
José Morales	8,23
Teodorico Morales	4,38
Vicente Morales Montero	3,09
Andrés Morales Morales	13,62

Antonia Morales Morales	44,90
Francisco Morales Morales	10,27
Antonio Mora García	15,63
Antonio Morante Moyano	19,96
Miguel Moreno Alonso	13,89
Moreno Lemses	10,47
Luciano Moreno Morillo	13,54
Santiago Moreno Morillo	2,77
Victoriano Moreno Rivera	5,37
Dionisio Moreno Serrano	56,24
Pedro Morante	4,60
Benito Moretón	2,69
Fausta Mota	4,30
Lorenzo Mota	4,53
Manuel Mota	12,57
Segundo Mota	1,60
Gabriel Mota Hernández	17,13
Manuel Mota Hernández	70,17
Pilar Mota Martín	0,80
Francisco Mota Vinagre	8,17
Fermín Matilla García	4,25
Juan Moayno	16,70
Marcial Moyano	3,32
Herederos de Juan Moyano González	45,44
Narciso Moyano Gonzalez	6,81
Herederos de Felipe Rodriguez	2,86
Fernando Rodriguez	109,44
Herederos de Gregorio Rodriguez	13,47
Jerónimo Rodriguez	0,97
Herederos de Lorenzo Rodriguez	6,86
Manuel Rodriguez	28,53
Martín Rodriguez	3,88
Melitón Rodriguez	8,14
Narciso Rodriguez	8,34
Ramón Rodriguez	6,37
Serapio Rodriguez	0,32
Simón Rodriguez	4,46
Herederos de Teodoro Rodriguez	2,37
Tomás Rodriguez	10,60
Toribio Rodriguez	7,33
Andrés Rodriguez Alonso	12,17
Felipa Rodriguez Alonso	14,05
Teodoro Rodriguez Alonso	6,51
Antonio Rodriguez Alfageme	1,62
Tomás Rodriguez Amigo	19,82
Marcos Rodriguez Andrés	49,13
Benigno Rodriguez Alvarez	48
Teodoro Rodriguez Boyero	3,04
Manuela Rodriguez Bravo	2,09
Valeriano Garcia Calvo	11,58
Cipriano Rodriguez Carrasco	11,21
Victor Rodriguez Clemente	3,04
Francisco Rodriguez Ríos	14,33
Atilano Rodriguez Garcia	64,48
Eusebio Rodriguez Garcia	1,23
Ignacio Rodriguez Garcia	20,80
Ramón Rodriguez Garcia	2,67
Gabriel Rodriguez González	44,90
Fernando Rodriguez Gutiérrez	9,13
Aniano Rodriguez Hernández	78,31
Antonio Rodriguez Hernández	8,32
Manuel Rodriguez Iglesias	16,35
Hermenegildo Rodriguez López	97,08
Pascuala Rodriguez Lorenzo	4,40
Alejandro Rodriguez Melendez	23,19
Adrián Rodriguez Mérida	4,51
Adrián Rosario Rodriguez Mérida	6,81
Herederos de Gregorio Rodriguez Pardo	3,90
Marcelino Rodriguez	18,84
Crisanto Rodriguez Prieto	120,74
Francisco Rodriguez Rodriguez	7,82
Juan Rodriguez Rodriguez	20,18
Francisco Rodriguez Roldán	25,90
Ramón Rodriguez Samaniego	4,11

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los interesados deudores, expido la presente en Toro a 25 de Mayo de 1935. —El Recaudador, B. Barbosa.

VILLADEPERA

Por la vecina de esta localidad Isabel Gonzalo Huertos, se dá cuenta en esta Alcaldía, que en el día de hoy sobre las seis de la mañana, desapareció de su domicilio, su esposo, demente, llamado José Cabezas Coria, el cual vestía el traje siguiente: traje de pana usado, calzado con chancas del país, estatura regular, pelo rubio y ojos jardos, edad unos 30 años.

Villadepera 28 de Octubre de 1935. — El Alcalde, Manuel Fernández. R-3007

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1936, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

San Vitero, Gáname, Figueruela de Sayago, Santibañez de Vidriales, Gallegos del Pan, Rabanales, Rábano de Aliste.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Villanueva del Campo, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bóveda de Toro, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalonso, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por el término de ocho días, se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de la riqueza rústica para el año de 1936, para oír reclamaciones, de los siguientes pueblos:

Villanueva del Campo, Santa Cristina de la Polvorosa, Riofrio de Aliste, Peque, San Vicente del Barco, Villabrazaro, Rionegro del Puente, Palazuelo de Sayago, Cibanal, Colinas de Trasmonte, Formariz, Palacios de Sanabria, Cunqueilla de Vidriales, Granucillo de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Figueruela de Sayago, Sitrama de Tera, Argujillo.

Por igual plazo y con el propio objeto, se encuentran expuestos al público los repartimientos para el año 1936, de la riqueza urbana.

Santa Cristina de la Polvorosa, Villabrazaro, Rionegro del Puente, Gamones, Palacios de Sanabria, Cunqueilla de Vidriales, Sitrama de Tera.

Asimismo se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, para el año de 1936, los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Cerecinos de Campos, Villanueva del Campo, Riofrio de Aliste, Peque, San Vicente del Barco, Bóveda de Toro, Cibanal, Colinas de Trasmonte, Formariz, Santa Colomba de las Carabias, Granucillo de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Figueruela de Sayago, Palacios del Pan, Peñausende, Argujillo, Benegiles.

Por el término de diez días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para el año de 1936, la matrícula industrial de los siguientes pueblos:

Riofrio de Aliste, Peque, San Vicente del Barco, Villabrazaro, Rionegro del Puente, Pobladura de Valderaduey, Pozuelo de Tábara, Formariz, Santa Colomba de las Carabias, Palacios de Sanabria, Manzanal del Barco, Cunqueilla de Vidriales, Granucillo de Vidriales, Figueruela de Sayago, Palacios del Pan, Sitrama de Tera, Benegiles, Venialbo, y el de automóviles de Riofrio de Aliste.

ANDAVIAS

Por término de ocho días, y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento de ganadería que ha de servir de base a la formación del repartimiento sobre aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales del segundo semestre del año 1935.

Andavías 23 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R—2965

BENAVENTE

En virtud de acuerdo adoptado por esta Comisión gestora, el próximo día 25 de Noviembre y su hora de las doce, se procederá a la subasta del aprovechamiento de pastos de las praderas comunales para el próximo año 1936.

El tipo de licitación será de 2.590 pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y horas hábiles de oficina.

Benavente 24 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R—3008

TORREFRADES

Don Miguel Manzano Malillos, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades y arbitrio sobre el tránsito de animales domésticos por vías públicas, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, se verificará en este término durante los días 16 y 17 del próximo mes de Noviembre por el Recaudador D. Andrés Herrero Conejo, cuya oficina estará situada en la Sala del Ayuntamiento y permanecerá abierta desde la hora de las nueve hasta las quince.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por los expresados conceptos, tanto vecinos como forasteros, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudadora de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Diciembre en la oficina recaudadora de la capital de esta zona, situada en el pueblo de Torrefracades, porque, de lo contrario, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 31 del mes de Diciembre próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1935.

Torrefracades 23 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Miguel Manzano. R—2895

TORO

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas a Nicanor Salgado Palazuelo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Fresno de la Ribera, en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número cuatro del año mil novecientos treinta y dos, por quebrantamiento de depósito, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad del Nicanor Salgado, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Fresno de la Ribera y su calle de las Doncellas, señalada con el número diecinueve, se compone de varias habitaciones de planta baja y mediana construcción, no constando la extensión superficial: linda por la derecha entrando casa de Saturnino Fernández, antes Jerónimo Fernández, espalda bodega de Jerónimo Carazo Salgado y Francisco González, antes Ignacio González, izquierda calle Chica y frente calle de su situación: tasada pericialmente en doscientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del próximo mes de Noviembre y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se halla tasada la casa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe; que los títulos de propiedad y lo que aparece de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda, para que los licitadores puedan examinarlos, siendo de su cuenta el proporcionarse la titulación necesaria para la inscripción de la finca embargada en el Registro de la Propiedad, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiera, quedarán subsistentes, no destinando a su extinción el precio del remate.

Dado en Toro a veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—Félix Lobato. R—2918

Don Federico Martín y Martín, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de doscientas setenta y dos pesetas y trece céntimos que D. Braulio Sánchez Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Peleagonzalo, adeuda a la Delegación de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio de Salamanca, por cuotas patronales correspondientes a dos asalariados desde primero de Abril de mil novecientos veintinueve hasta veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno más la de treinta y cinco pesetas para costas, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas que a continuación se describen y que han sido embargadas como de la propiedad de referido apremiado y las cuales se hallan sitas en término municipal de Peleagonzalo.

1.^a Un vacillar al pago del Perrero, de cabida de cincuenta áreas ocho centiáreas, con seiscientas cepas: linda al Naciente con viña de Atilano Pérez, Mediodía con Bernardo Borrego, Poniente con Sebastiana Rodríguez y Norte con tierra de Joaquín Muñoz; tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra al pago del prado, de cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas, que linda al Naciente con tierra de Baltasar Bragado, al Mediodía con tierra de Lucila Bragado, Poniente con José Salgado y Norte con tierra de un vecino de Toro; tasada pericialmente en ciento setenta y cinco pesetas.

3.^a Una tierra al pago de Valdeoscuro, de cabida de cuarenta y dos áreas: que linda al Naciente con tierra de Luis Cobos, Mediodía con tierra de Lucila Bragado, Poniente con viña de Andrés Trigos y Norte con tierra de Manuel Salgado.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo y hora de las once, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada finca; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no existen títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta y que los autos están de manifiesto en la Secretaría; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que el rematante será de su cuenta suplir la falta de titulación.

Dado en Toro a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—Félix Lobato. R—2977

VILLALOBOS

Don Isidro Burón Martín, Juez municipal de esta Villa de Villalobos, partido de Villalpando.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeña, y en cumplimiento a orden de la superioridad, se anuncia su provisión en concurso de traslado, por término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, de conformidad a lo establecido por el artículo 6, en relación con su 4.º del Decreto de Justicia de 31 de Enero de 1934; a fin de que los que se crean con derecho a ella, puedan solicitarla dentro del expresado término, remitiendo sus instancias debidamente documentadas y reintegradas, al señor Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Se hace saber a los efectos procedentes, que este pueblo según el censo de población tiene 1011 habitantes de hecho y 1053 de derecho, y que el Secretario solo percibe los derechos de arancel vigente.

Villalobos 21 de Octubre de 1935.—El Juez, Isidro Burón.—P. S. M., El Secretario habilitado, Félix Rodríguez. R—2919